



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

INSTITUTO CARDIOVASCULAR INTEGRAL SA. S/QUIEBRA S/INCIDENTE DE REVISION POR AFIP.

Expediente N° **39146/2011/8**

Buenos Aires, 16 de agosto de 2016.

Y Vistos:

1. Apeló la incidentista la resolución de fs. 44/45 en torno a la desestimación de lo decidido en la oportunidad del pronunciamiento verificadorio en materia de intereses del crédito insinuado por la Administración Federal de Ingresos Públicos.

La cuestión recursiva giró en torno de la morigeración oficiosa de las tasas pretendidas por el órgano fiscal.

El Fisco mantuvo su recurso con el memorial de fs. 53/58, contestado por la sindicatura en fs. 63/65.

La Fiscalía de Cámara emitió dictamen en fs. 72/73.

2.a. Del presente incidente se desprende que en oportunidad del pronunciamiento verificadorio la a quo decidió rechazar la porción de intereses que sea superior a la aplicación de una vez y media la tasa activa que aplica el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos a treinta días (v. fs. 53 *in fine* y cuadro de fs. 64vta).

b. Es reconocida la facultad de los jueces de morigerar los intereses cuando éstos resulten excesivos (arg. art. CCiv. 953; ahora art. 771 CCyCN); criterio éste que, por otro lado, resulta prácticamente uniforme en la totalidad de las Salas que integran este Tribunal (cfr, Sala A, 31/10/2006, "Estampería Mario Caletti SA s/inc. de revisión por Fisco Nacional"; Sala B,

USO OFICIAL



3/9/2009 "Lavalle 1506 SA s/quiebra s/incidente de revisión por Fisco Nacional"; Sala C, 18/3/2005, "Aserradero American S.A. s/quiebra s/inc. de revisión por Fisco Nacional"; Sala D, 15/6/2007, "Sortie SRL s/quiebra s/inc. de revisión por Fisco Nacional"; Sala E, 12/9/2008, "Santax SRL s/concurso preventivo s/inc. de revisión por la concursada al crédito de la AFIP"; esta Sala F, 24/11/2009, "Asociación Civil Sagrado Corazón de Jesús s/quiebra s/inc. rev. por AFIP-DGI).

Consecuentemente con ello, corresponde establecer previamente un porcentual máximo admisible para liquidar los réditos.

En este sentido, la valiosa función de los impuestos como complemento del principio constitucional que prevé atender al bien general, justifica que las leyes pertinentes contemplen medios coercitivos para lograr su oportuna satisfacción, en tanto su existencia afecta de manera directa el interés de toda la sociedad (cfr. *Fallos*, 243:148; 308:283, entre muchos otros). Por lo tanto, es necesario adoptar una solución que compatibilice la finalidad que subyace en la fijación de dichos intereses con la naturaleza universal del presente proceso y el resguardo que merecen los restantes acreedores.

Lo expuesto no supone controvertir la constitucionalidad de la ley tributaria o de la atribución delegada al Fisco. Así pues no se trata de omitir su aplicación sino de compatibilizarla con la normativa de que se trata y sus principios: el régimen concursal y el tratamiento igualitario de los acreedores concurrentes (SCJ Mendoza, Sala Primera, 11.4.03 "AFIP s/ inc. de revisión por Zapata Jorge J s/concurso preventivo").

Juzga esta Sala, luego de un estudio pormenorizado de la cuestión en análisis que, en casos como los de autos, resulta prudente





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

establecer como tope de intereses por todo concepto y para este tipo de obligaciones, el que resulte de aplicar *dos veces la tasa* que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento (cfr. esta Sala 4/2/10, "Body Magic SA s/quiebra s/incidente de revisión por Fisco Nacional"; íd. 8/3/2010, "Fritchip SA s/incid. de revisión por AFIP"; íd. 30/3/10, "Comercial Frigorífico Puerto Plata SA s/conc. prev. s/incid. de revisión por AFIP-DGI"; íd. 4/11/10, "Igi SRL s/quiebra s/incid. de revisión por AFIP", íd. 7/06/2012, "Quickstyle Argentina SA s/quiebra s/incid. de revisión por AFIP-DGI", entre muchos otros). Y por el sentido en que ha quedado plasmado el recurso de apelación, el mismo resulta operativo en la medida que es superador del fijado por la *a quo* (CPr.:277).

3. Con ese alcance, y oída la Sra. Fiscal General, se resuelve: confirmar en lo sustancial el decisorio apelado, con la especificación en torno de la tasa de interés según surge de los considerandos de la presente.

Con costas en el orden causado atento la forma en que se decide (CPr: 68).

Notifíquese (Ley 26.685, Ac. CSJN 31/2011 art. 1° y 3/2015); y a la Sra. Fiscal General. Fecho, devuélvase a la instancia de grado.

El Sr. Juez de Cámara, Dr. Juan Manuel Ojea Quintana, no interviene en la presente resolución por encontrarse en uso de licencia (art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional).

Hágase saber la presente decisión a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto (cfr. Ley n° 26.856, art. 1; Ac. CSJN n° 15/13, n° 24/13 y n° 42/15).

Rafael F. Barreiro

siguen las fir//

USO OFICIAL



//mas.

Alejandra N. Tevez

María Julia Morón
Prosecretaria de Cámara

Fecha de firma: 16/08/2016

Firmado por: ALEJANDRA N. TEVEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BARREIRO, PRESIDENTE DE LA SALA F

Firmado(ante mi) por: MARIA JULIA MORON, PROSECRETARIA DE CAMARA



#26829840#158672204#20160812074415386